

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril – Cesar, jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESADO:	MILTON FABIÁN MONTIEL SANDOVAL C.C. 18.956.158
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, art. 229; inciso 2 del C.P.
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email <a href="mailto:j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
FISCALÍA:	ADOLFINA MORALES GOMEZ (Fiscal 26 Local de Agustín Codazzi) Email <a href="mailto:adolfinamoraless@fiscalia.gov.co">adolfinamoraless@fiscalia.gov.co</a>
DEFENSA:	GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA – Defensor Público Email <a href="mailto:gerardo2601@hotmail.com">gerardo2601@hotmail.com</a>
VICTIMA:	ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES C.C. 49.645.087
ASUNTO:	Sentencia de primera instancia, Ley 906 / 2004
DECISIÓN:	SENTENCIA ABSOLUTORIA
CUI	200136001235-2013-00262

### 1. A S U N T O

Finalizado el juicio oral, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, según el sentido anunciado en la sesión del día 20 de octubre de la presente anualidad, dentro de la actuación tramitada en contra de MILTON FABIÁN MONTIEL SANDOVAL, a quien la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi acusó por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, contenida en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, Ley 599 de 2000, no observándose causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

### 2. HECHOS

De acuerdo a lo plasmado en el formato Escrito de Acusación presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que los hechos se remontan al 6 de abril de 2013, momento en el cual presuntamente MILTON FABIAN MONTIEN de quien se dice ser compañero permanente la señora

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES le propina varios puños en el rostro de la femenina causándole lesiones en la boca sacándole dos (2) dientes, el incisivo central inferior izquierdo y lateral inferior derecho, por lo que recibe una incapacidad medica de 21 días.

### **3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Corresponde al nombre de:

MILTON FABIÁN MONTIEL SANDOVAL es un ciudadano colombiano quien se identifica con la C.C. 18.956.158 expedida en Agustín Codazzi y nacido el 6 de febrero de 1980; hijo de Clímaco Montiel Villalobos y Maribel Sandoval Martínez.

Para la fecha de la formulación de imputación se estableció que MILTON FABIÁN MONTIEL SANDOVAL residía en la Calle 23 # 18 - 41 del Barrio La Pista del Municipio de Agustín.

### **4. ACTUACIONES PROCESALES**

4.1. La investigación se inicia por la denuncia instaurada el 6 de abril de 2013 por la ciudadana ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES quien se predica víctima de lesiones en su rostro causados por MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, la acusadora en su versión asegura que es la pareja permanente del procesado desde hace tres (3) años, sin que existan hijos de esa relación.

4.2. El delegado de la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi, solicita se libre orden de captura contra el procesado, lo cual se lleva a cabo el 24 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi por el delito de Violencia Intrafamiliar, la cual se materializa el 8 de noviembre de 2016.

4.3. Para el día 9 de noviembre de 2016 y ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Agustín Codazzi, la Fiscalía delegada que viene citada le formuló imputación a MILTON FABIAN MONTIEL

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

SANDOVAL, al considerar que había incurrido en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, cargo que aquel no aceptó. Se destaca, igualmente, que la Fiscalía consideró necesario solicitar la imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad contenida en el literal B, numerales 3º y 4º del art. 307 del C.P.P..

4.4. Seguidamente y para el día 13 de enero de 2017, la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi radicó el correspondiente escrito de acusación, realizado el respectivo reparto le correspondió al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, quien avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de Formulación de acusación.

4.5. El 6 de junio de 2017, el proceso de la referencia pasa al Despacho del señor Juez con una constancia secretarial informándole que revisado el libro 3º radicador, se observa que ese Juzgado actuó como Juez de control de Garantía, en la misma fecha el señor Juez se declara impedido y remite el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, el cual es recibido el 13 de junio de 2017.

4.6. El 16 de junio pasa al Despacho y en la misma fecha y luego de verificar que territorial y funcionalmente se era competente para tramitar la etapa de juzgamiento se acepta el impedimento, se avoca conocimiento y se fija fecha para realizar la formulación de acusación.

4.7. El 25 de enero de 2018, se adelantó audiencia de formulación de acusación, en desarrollo de la cual la Fiscalía atribuyó al ciudadano MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, al tiempo que se realizó el descubrimiento de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía haría valer en el caso para sustentar el cargo formulado.

4.8. El día 17 de octubre de 2019 se evacuó la audiencia preparatoria, en la que las partes hicieron solicitudes probatorias que fueron resueltas favorablemente en su totalidad, sin que se presentaran objeciones y/o

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

recursos frente al decreto de las pruebas que cada parte pretendía presentar en desarrollo de la diligencia de juicio oral. En este mismo acto, las partes además realizaron estipulaciones probatorias sobre i.) la identidad plena del acusado, ii.) la carencia de antecedentes.

4.9. Seguidamente y para el día 12 de marzo de 2020, se dio inicio al juicio oral. En la presentación de las teorías del caso la Fiscalía afirmó que demostraría que el acusado MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, incurrió en el delito materia de acusación. Por su parte el abogado del procesado no presentó teoría del caso.

## 5. ALEGATOS FINALES

Practicadas las pruebas en el juicio, las partes e intervinientes en sus alegaciones finales hicieron las siguientes peticiones:

- La Fiscalía, luego de su intervención manifiesta que deja a "consideración" de la señora Juez la decisión.
- La Defensa solicitó dictar sentido del fallo y sentencia absolutoria a favor de MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL Para tal efecto sostuvo que los medios de prueba debatidos en juicio indicaban que su representado era inocente de la acusación que en su momento erigió la Fiscalía en su contra, aunado que no se probó el vínculo familiar entre su representado y la presunta víctima.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 906 de 2004, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto. Para tal efecto, impera apreciar los medios de prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 380 del citado ordenamiento.

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

En el presente caso y a partir de los hechos que ya se han descritos en precedencia en el acápite correspondiente, se tiene que el ciudadano MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL resultó siendo acusado por parte del delegado de la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi, quien con la presentación de diversos elementos de prueba ha considerado que el antes mencionado incurrió y es probable autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conducta ésta que se encuentra contemplada como delictiva en el artículo 229 del Código Penal y que, en consideración a la fecha de ocurrencia de los hechos, en su tenor literal reza:

*"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad".*

Como de la norma en cita puede extraerse, el tipo penal en estudio sanciona aquellos comportamientos que atentan contra la armonía y unidad familiar, por causar algún tipo de violencia física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar.

- Consideraciones jurisprudenciales y normativas sobre el delito de violencia intrafamiliar<sup>1</sup>.

Como punto de partida a las consideraciones, la suscrita Jueza precisa que el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 33 de la Ley 1142 de 2007 es el tipo penal por el cual es investigado y Juzgado MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL. Por lo que resulta de vital importancia verificar con cada uno de los elementos si los hechos objetos de investigación se adecuan a la norma referenciada, o si existen méritos para proferir una

---

<sup>1</sup> SP922-2020, Radicación n.º 50282, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

sentencia de carácter condenatorio, dígase desde ya que en criterio de la suscrita no hay mérito para ello.

La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha venido pronunciando de manera reiterativa sobre el delito de violencia intrafamiliar<sup>2</sup>, y dentro de las decisiones más trascendentales se ha establecido como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- El bien jurídico protegido es la unidad familiar.
- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su.
- El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato de que menoscabe la dignidad humana.
- No es querellable, por ende, no conciliable.
- Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Las anteriores características serán contrastadas con cada uno de los elementos de juicio allegados durante el trámite penal, para demostrar que efectivamente no existe mérito para que se la sentencia sea de carácter condenatorio.

- El tipo penal de violencia intrafamiliar, definición del ingrediente normativo "núcleo familiar".

Para entender este tipo penal, resulta imperioso traspasar las fronteras del ordenamiento penal, es decir, que para obtener el concepto del *núcleo*

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454

*familiar* a tenerse en cuenta la Constitución, el derecho civil y de familia, ya que de allí se determina el sujeto activo y pasivo de la conducta, ya que se hace necesario que formen parte del ya tantas veces mencionado núcleo familiar.

Teniendo claro los conceptos referenciados en el acápite anterior, corresponde entonces valorar si las agresiones causadas a quien se predica víctima tiene la capacidad de afectar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, lo cual es el objeto de tutela jurídico penal en el delito de violencia intrafamiliar.

El art. 2 de la Ley 294 de 1996 establece quienes forman parte del núcleo familiar, y los relaciona así:

- Los conyugues o compañeros permanentes
- El padre y la madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar.
- Los ascendientes o descendientes de los anteriores, al igual que los hijos adoptivos.
- Todas las demás personas que, de manera permanente, se hallaren integrando la unidad domestica.

Por su parte Constitución Política de Colombia dice en su Artículo 42.

*"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".*

De todo lo que se ha colocado de presente no existe asomo de duda que para que pueda configurarse el delito de violencia intrafamiliar, es necesario, o por llamarlo de otra manera es un requisito sine qua non que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, lo cual no pudo demostrar el delegado de la Fiscalía con las pruebas que se arrimaron al proceso, las cuales dígase de paso son valoradas en conjunto.

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

- Las pruebas de la Fiscalía General de la Nación

En ese orden de ideas y conforme a las pautas trazadas por el Código de Procedimiento Penal, es preciso destacar que el ente acusador para demostrar la materialidad del hecho delictivo y la responsabilidad penal de MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL en la comisión del mismo, presentó como testigo de cargo únicamente al Dr. Alberto Julio Navarro (médico forense), respecto del cual no hubo ninguna objeción en su decreto en desarrollo de la audiencia preparatoria del juicio oral, itérese que en la audiencia preparatoria fue pedido y decretada como prueba el testimonio de la víctima, ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, pero luego de ingentes esfuerzos y de muchos fracasos de las audiencias de juicio oral, la F.G.N. no logró hacer comparecerla, por lo que en audiencia del 22 de julio de 2021 decidió renunciar a ese testimonio.

El Dr. ALBERTO JULIO NAVARRO - Médico Forense, fue escuchado el 22 de julio de 2021, quien manifiesta que tiene 37 años de experiencia en el Instituto de Medicina Legal, en el área de clínica forense, donde se dedicó a realizar dentro de otras funciones los reconocimientos médicos legales.

En su testimonio aseguró que el 9 de abril de 2013, atendió a una paciente de nombre ELAIDA MARÍA GARCÍA ROBLES, quien para esa fecha tenía 32 años, quien le refirió que el 13/04/2013 "su marido le agredió con las manos sacándole los dientes por motivos de intolerancia, llegó borracho (...)", indica que le practicó un examen físico, y concluyó que la lesión se produjo "con un mecanismo causal contundente y se le estableció una incapacidad de 21 días", precisa que las secuelas referidas son de carácter permanente.

Respecto a quien le causo la lesión manifiesta que ellos escriben en la anamnesis lo que le dice el paciente de manera voluntaria, y no indagan sobre la persona agresora por no formar parte del peritaje.

En el contra - interrogatorio, se le pregunta sobre la plena identidad de la víctima, frente a lo cual el testigo afirma que dicha persona no portaba

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

documento de identidad, por lo que se plasmó en el informe los datos aportados por ella, además se interroga sobre mecanismo causal de la lesión fue un elemento contundente, resolviendo el cuestionamiento informando que cuando se dice que fue un objeto contundente, se refiere a que "es un objeto duro el que golpeó (sic)", pero no se puede determinar qué tipo de objeto fue, por tanto, no puede dar fe, del tipo de elemento, por existir un sin número de elementos.

El análisis de las manifestaciones permite al Despacho extraer lo siguiente:

- No se logró probar si MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, fue la persona quien el 13 de abril de 2013 le causó las lesiones en el rostro a la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES.
- El delegado de la Fiscalía, no logró probar si el objeto contundente, es decir, el mecanismo causal fueron las manos de MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL.
- No se pudo establecer ni siquiera cual fue el elemento contundente con el cual se causó la lesión a la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES.
- La Fiscalía solo pudo probar: la plena identidad y carencia de antecedentes de MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, dado que ello fue estipulado, y que la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES sufrió unas lesiones en su rostro el 13 de abril de 2013.

Por su parte la defensa hace comparecer los siguientes testigos:

Primer testigo, MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL: quien figura como procesado, inicia su testimonio refiriéndose sobre los hechos afirmando que la investigación fue por los hechos puestos de presente por la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, de quien dice que la conoció un fin de semana en una parranda con el nombre de Carolay, haciendo énfasis que más nunca la volvió a ver; además que para la época de los hechos convivía con Sofía

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

Martínez Gutiérrez, cuya relación permaneció desde el año 2003 hasta finales del 2014 donde procrearon dos hijas.

Segundo testigo, SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ: se introduce el 09/06/2022; en esa oportunidad manifiesta que la relación con MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL perduró desde el año 2003 hasta el 2014, de cuya relación procrearon dos hijas, y exhibe los registros civiles de nacimiento de indicativos seriales 38674983 y 37039350; le preguntan si conoce a la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, contestando enfáticamente que no, además que no conoce a esa persona.

Luego, afirma que MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL luego de terminar la convivencia con ella, sostiene una nueva relación con una persona de nombre Carmen.

Tercer testigo, DAIMER CABARCAS BARRIOS, el testimonio se introduce el 4/08/2022 y en el mismo hace saber que conoce a MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL desde su infancia, respecto a la señora ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES asegura que solo la observó en una oportunidad. Lo cual sucedió en una fiesta con unos amigos; manifiesta que Milton Montiel es empleado y desempeña funciones de soldador; además asegura que conoce a la madre de sus menores hijas, la cual tiene por nombre Sofía Martínez, cuya relación perduró entre 6 y 7 años, y la misma terminó a finales del año 2014 y en la actualidad convive con la señora Carmen Orellano.

Cuarto testigo: DIGNAEL MANZANO GARCÍA: el testimonio se recibe el 29/09/2022; dicha persona se desempeña como técnico en criminalística de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar; y dentro de sus funciones está la de recolectar pruebas a los defensores adscritos a la defensoría del Pueblo, informa que recibió una orden de trabajo la cual tiene por objeto realizar visita especial a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza con el fin de recolectar copia autentica de la Historia Clínica de la ciudadana ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, de cuya labor se obtuvo lo siguiente:

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

El funcionario realiza un oficio de fecha 15/11/2019, dirigido a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza; solicitando copia de la historia Clínica de la ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, obteniendo como respuesta el 25 de/11/2019 una comunicación rubricada por el subdirector científico de la entidad, Dr. Wilmer Mendoza Lozano, donde le informan que se puede constatar que en el año 2013 dicha persona recibió atención médica, sin embargo es imposible entregar copia de la historia clínica debido a que se encuentran en periodo de depuración.

El análisis en conjunto de cada una de las manifestaciones permite al Despacho extraer lo siguiente:

- Entre el año 2003 y 2014, el señor MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL mantenía una relación estable, amorosa y convivía bajo el mismo techo, en casa de sus progenitores, con Sofía Martínez Gutiérrez, de cuya relación nacieron dos hijas.
- Se estableció que entre MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL y ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES hubo solo un encuentro efímero durante una noche de parranda con unos amigos.
- Quedó claro que, entre el procesado y la presunta víctima, no existía vínculo amoroso o sentimental, incluso de relación pasajera u ocasional, sino que se limitó a un encuentro, que se podría denominar casual.
- No hay testigo presencial de los hechos investigados que fuera escuchado en juicio, el cual hubiese podido incriminar de forma directa como autor de los mismos al hoy investigado.

Atendiendo entonces todo ese panorama probatorio que se ha descrito en precedencia y a partir de los testimonios ofrecidos por Fiscalía y Defensa, el Despacho arribó a la conclusión que, en efecto, no fue probado el compromiso penal en el delito de Violencia Intrafamiliar de MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, con ocasión de los hechos acaecidos el 6 de abril de 2013, donde resultó lesionada en el rostro la ciudadana ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES.

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

Para el Despacho no existe asomo de duda que al inicio de la investigación le correspondía al delegado de la Fiscalía probar en debida forma la relación, amorosa, sentimental, estable y de convivencia con vocación de permanencia que existía entre MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL y ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, lo cual es de vital importancia dado que si bien existieron unas lesiones en el rostro de la denunciante, ello no implica por si solo que la investigación se deba dar por el delito de violencia intrafamiliar, sino que puede seguirse la misma por el reato de lesiones personales, por infortunio para el ente acusador por ninguna parte pudo probar la relación sentimental que pudo existir entre victimario y víctima, por tanto, no existe razón para que se predique que existe una infracción a lo consagrado en el art. 229 del Código Penal, itérese que el art. 2 de la Ley 294 de 1996 establece quienes forman parte del núcleo familiar, y dentro de las mismas no se contempla que quienes se conocen de manera ocasional o pasajera por una noche como quedó probado hasta la saciedad, en la cual incluso pueda existir alguna intimididad de tipo sexual se prediquen que forman parte del núcleo familiar, ya que creerlo de esa manera sería desconocer de tajo la norma citada e incluso el concepto de familia que existe en el art. 42 de nuestra Constitución Política.

Recuérdese que el delegado de la Fiscalía desde el 30 de enero de 2020 fecha en que se inició el juicio oral y hasta el 22 de julio de 2022 momento en el cual renunció al testimonio de la denunciante, realizó ingentes esfuerzos para lograr la comparecencia de su testigo y victima ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES, para ello dio órdenes a policía judicial, realizó llamadas al abonado telefónico 3147193416, los gendarmes se desplazaron hasta el corregimiento de Casacará donde presuntamente vivía la afectada, sin que los resultados fueron alentadores, por lo que se vio en la necesidad de renunciar a escucharla dentro del proceso, de donde se vislumbra un compromiso con la administración de justicia, empero no está obligada a lo imposible.

Por lo que se ha colocado de presente en las consideraciones, no se puede predicar que entre MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL y ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES existe un nexo de familia por el hecho de haber

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

tenido un encuentro que perduró un día, lo cual fue lo único probado dentro del proceso, ya que no se pudo escuchar la versión de la afectada, que fue la única persona quien en una entrevista que le fue realizada por Policía judicial afirmó ser la pareja sentimental del acusado.

Para el Despacho queda claro que la familia se constituye por vínculos ya sea de carácter natural o jurídico, pero además debe mediar la voluntad libre de quienes forman parte de la misma, esto en el caso de las parejas, es decir, le correspondía acreditar al delegado de la Fiscalía que existió el deseo libre y voluntario entre el procesado y quien se predica víctima en este proceso de mantener una convivencia con vocación de permanencia, y que la misma se mantenía vigente al momento de los hechos, pero ello no sucedió y se limitó precariamente a probar que hubo unas lesiones en la humanidad de ELADIA MARÍA GARCÍA ROBLES sin que conozca el agresor, de donde se puede predicar incluso una atipicidad de la conducta, por probarse el vínculo o nexo de familia.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 2251 con número de radicación 53048 del 18 de junio de 2019 que en los casos donde no existe convivencia, tratándose incluso de exparejas, los maltratos no pueden adecuarse típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, bajo en el entendido que personas en tales condiciones no existe un núcleo familiar, siendo necesario un nexo real y no meramente formal, itérese que el núcleo esencia impone una verdadera unión, lo que nunca existió, o por lo menos no fue probado dentro del proceso. Acótese, que el tipo penal plurimencionado protege la coexistencia pacífica de un proyecto entre quienes conforman el núcleo.

Concluye el Despacho que habrá de absolverse penalmente de la conducta violencia intrafamiliar al ciudadano MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL, por cuanto valorada las pruebas bajo el tamiz de la sana crítica se pudo establecer con alto grado de certeza que no fue probada la responsabilidad penal del investigado en los hechos acaecidos el 6 de abril de 2013 en los que resultó lesionada la ciudadana Eladia María García Robles.

Asunto	Sentencia Primera Instancia,
Radicado	200136001235-2013-00262
Procesado	MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	SENTENCIA ABSOLUTORIA
Procedimiento	Ley 906/2004

Por tanto, se ordena cancelar la inscripción de prohibición de enajenación de bienes sujetos a registros conforme al art. 97 del C.P.P. y las que se hayan impuesto a MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL quien se identifica con la C.C. 18.956.158 a razón de la presente causa penal.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano MILTON FABIAN MONTIEL SANDOVAL quien se identifica con la C.C. 18.956.158, en el proceso de la referencia y por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004 de acuerdo con los lineamientos trazados por el CSJ.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

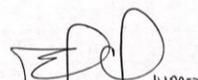
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

**NOTA DE EJECUTORIA:** LA DECISIÓN QUEDÓ EN FIRME, HOY JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 POR NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.



ELKIN J. ALVAREZ LEÓN  
SECRETARIO

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)